

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Armero Guayabal, Tolima, veintidós de noviembre del dos mil veintitrés. A despacho del señor Juez informando que el presente proceso, se encuentra inactivo desde el ocho de junio de dos mil veintiuno, fecha en la que se modificó la liquidación del crédito, aportada por la parte actora, sin que exista a la fecha solicitud pendiente por resolver. Lo anterior para los fines que estime pertinentes



**Marco Aurelio Sandoval Calderón**  
Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintidós de noviembre del dos mil veintitrés.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con ocasión al presente proceso ejecutivo de Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Evencia Espinoza Méndez, se decidirá sobre lo reglado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C., modificado por el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, toda vez que consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C., y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que el solo transcurso del plazo de un (1) año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, se zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, habida cuenta que expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de un (1) año para procesos sin fallo o dos **(2) años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*"... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".*

Así las cosas, el desistimiento tácito es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Dentro del presente proceso, la última actuación corresponde al auto que modificó la liquidación del crédito, que data del ocho de junio de dos mil veintiuno. A la fecha no existe solicitud alguna por parte de los sujetos procesales, y han transcurrido más de dos años; debiéndose colegir el desinterés de las partes, para su culminación; por tal motivo, se halla superado ampliamente, a la fecha, el término anterior.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo, ordenándose la terminación del proceso, como el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los anexos aportados, una vez sea solicitado por la parte interesada, disponiéndose el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en uso de sus atribuciones legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Evencia Espinoza Méndez, conforme lo reglado en el Inciso b, numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**CUARTO.** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

**QUINTO.** Archivar el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

La Providencia anterior se notifica por

**ESTADO No. 102**

Hoy, 23 de noviembre del 2023

**Marco Aurelio Sandoval Calderon**

Secretario